

INFORME: Señor Juez, la parte demandante allega la documentación relacionada con la notificación a la parte demandada, conforme reposa en el consecutivo 21 del expediente digital. Adicionalmente, dejo a su consideración la respuesta remitida por Salud Total EPS frente al oficio 016 del pasado 31 de enero. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demanda:	Ejecutiva
Demandante:	Synlab Colombia S.A.S.
Demandado:	Corporación Hospital Infantil Concejo de Medellín
Radicado:	050013103021-2021-00259-00
Asunto:	Tiene en cuenta notificación

Teniendo en cuenta el anterior informe, se observa que mediante oficio 274 del 24 de noviembre de 2021 se le comunicó a Salud Total EPS la medida de embargo de los créditos que por cualquier concepto tuviera a su favor la demandada con dicha entidad, oficio frente al cual se recibió respuesta el 7 de diciembre de 2021 manifestando que la medida ya había sido inscrita pero solicitando que previo el análisis pertinente se ratificara la misma.

En tal virtud, mediante auto del 24 de enero pasado se resolvió lo pertinente y se dispuso ratificar la anterior medida, comunicando dicha decisión a Salud Total EPS mediante el oficio 016 del pasado 31 de enero, el cual fue remitido a dicha entidad.

Ahora, como respuesta a dicha comunicación en la que se ratifica la medida, nuevamente Salud Total remite el 10 de febrero pasado y el 15 de febrero, una respuesta al oficio 016 en los mismos términos que la que envió el 7 de diciembre, incluso solicitando de nuevo la ratificación de la medida.

En tal virtud, como se advierte que Salud Total EPS está dando respuestas mecánicas sin analizar siquiera las comunicaciones que se le han enviado, por lo tanto, ofíciense nuevamente a dicha entidad advirtiéndoles que procedan con la medida decretada, la cual les fue informada mediante oficio 274 de 2021 y fue ratificada por solicitud suya mediante el oficio 016 del año en curso, so pena de proceder con las sanciones que proceden frente

al no cumplimiento de las órdenes del Juez, conforme lo establece el numeral tercero del artículo 44 y parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

De otro lado, como la documentación digital que se allega da cuenta de que a la demandada Corporación Hospital Infantil Concejo de Medellín le fue remitida al correo electrónico denunciado como suyo por la parte actora la notificación de los autos inadmisorio y admisorio, además de la demanda y anexos, y se allega además constancia de entrega del mismo el día 29 de noviembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y lo dispuesto en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, entiéndase realizada la notificación el día 1° de diciembre de 2021.

En consecuencia, conforme a la mencionada norma, queda claro que el término legal de que dispone la parte para dar respuesta a la demanda, empezó a contabilizarse el 2 de diciembre de dicha anualidad.

En ese orden, transcurrido el término del traslado sin que se haya recibido pronunciamiento alguno de parte de la demandada, ejecutoriado el presente auto profiérase la decisión que en derecho corresponda conforme al artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 020 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 21 de 02 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria